

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre trece de dos mil veintitrés.

Proceso : Sucesión.  
Radicación : 25899-31-10-002-2021-00404-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el heredero en representación contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

1. Luego de subsanada, por auto del 6 de abril del 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Ana Tulia Bueno Rojas fallecida el 11 de septiembre de 2019, quien no dejó descendientes, por lo que acudieron y fueron reconocidos como interesados por derecho de representación del hermano de doble conjunción de la causante Juan Gregorio Bueno Rojas, los hijos de este Héctor Germán, Nelly Elizabeth, Diego Saul, Iván Felipe, Juan Libardo, Gilma del Rosario, Flor Elena y Wilson Gregorio Bueno Guaba.

Se ordenó notificar a otros interesados para que ejercieran la opción de aceptar o repudiar, se decretó las facción de inventarios y avalúos y se reconoció personería al apoderado de los herederos reconocidos.

Compareció al proceso José Leonardo Bueno Rojas, hermano de la causante. Y a través de abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto admisorio de la demanda señalando que por la cuantía del proceso no era competencia del juzgado de familia y que la causa mortuoria ya se adelantaba en un juzgado municipal, en auto de septiembre 21 de 2022 no se accedió a la reposición y se negó conceder la apelación por improcedente.

2. Con auto de septiembre 21 de 2022 se dio por notificado por conducta concluyente a José Leonardo Buenos Rojas, quien había comparecido al proceso a través de apoderado y elevado varias solicitudes y se le requirió para que ejerciera la opción frente a la herencia deferida y para que aportara certificación de la existencia del proceso de sucesión de Chía.

Cn auto del 21 de septiembre de 2022 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula No. 50N-20624066, 50N-20317579 y 50N-20438991 librándose comunicación a la O.R.I.P. de Bogotá, para que a costa del interesado se expidieran certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

Empero, se advirtió que en el expediente digital no reposaba solicitud de cautelas anteriores “a la señalada anteriormente”.

2. En el término legal el heredero José Leonardo Bueno Rojas, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que en la misma providencia se anotó que no se había solicitado el

decreto de ninguna medida cautelar, de modo que no le era dable al juez pronunciarse sobre algo que no obraba en el expediente.

En auto de octubre 10 de 2022, el a-quo confirmó su providencia, sosteniendo que la expresión reprochada por el recurrente indicaba que previo a la petición del archivo No. 022 no se había elevado solicitud distinta referente a las cautelas, pero que al revisar nuevamente el plenario, se evidenciaba que dichas medidas se reclamaban desde la demanda, lo que exigía un pronunciamiento del juez.

No obstante, se dejó sin valor y efecto dicho aparte para evitar confusiones y se señaló que las medidas cautelares se adoptaron en atención a lo ordenado en los artículos 480 y 593 del C.G.P., encontrándose ajustadas a derecho y concedió la apelación exclusivamente respecto del decreto de medidas cautelares de embargo de inmuebles, y acá se resuelve, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que las medidas cautelares tienen como objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita, resolviendo el conflicto que antecede al debate. En el sistema procesal colombiano, las cautelas encuentran su regulación actual en el Código General del Proceso. Estas medidas se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>.

En punto de los procesos de sucesión, el artículo 476 y subsiguientes del estatuto procesal prevén las medidas que pueden adoptarse en este tipo de asuntos, consistentes en la guarda, la oposición de sellos, el embargo y el secuestro.

Tales cautelas le apuntan a preservar el patrimonio del causante, el haber de la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, y los derechos de los herederos, los cuales pueden encontrarse en peligro por el paso del tiempo, el extravío, deterioro o pericimimiento de los bienes, el riesgo jurídico de la acción de terceros y el ocultamiento o apropiación de aquellos, entre otras.

2. En tratándose de bienes relictos aún desde antes de darse apertura al proceso y ya en curso del trámite sucesoral, se regula el decreto del embargo y secuestro, artículo 480 del C.G.P., que en términos generales exige, que haya solicitud de la medida por parte de un interesado reconocido (art. 1312 del C.C. ) y que el bien en el que recae la medida sea propio o social, del de cuius, dependiendo ya de su estado civil.

Ahora bien, lo que en el caso se discutía no era el carácter de bien relicto de los bienes que se pidió cautelar, sino la existencia de una solicitud de decreto, pues interpretó el recurrente que existía en ello dudas según la redacción de la providencia, asunto que el a-quo al definir el recurso de reposición dejó clarificado.

3. Establecido lo anterior, basta solo con reiterar lo ya consignado que los herederos demandantes de la apertura del proceso sucesoral, herederos por derecho de representación de una hermana del causante, si habían solicitado el decreto de las medidas cautelares desde la formulación de la demanda.

Por lo que, lo que era el objeto de reparo del recurrente, que manifestaba que no había solicitud del decreto de la cautela, no podía ser de recibo, como lo definió el a-quo, pues desde el escrito de demandatorio visible en el folio nueve del archivo No. 01 del primer cuaderno del expediente digital, se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas inmobiliarias números No. 50N-20624066, 50N-20317579 y 50N-20438991 de la O.R.I.P. de Bogotá, lo que se reiteró en memorial del 8 de abril de 2022, según se observa en archivos No. 21 y 22 ibidem.

Ahora bien, en los allegados folios de matrícula inmobiliaria, se registra titularidad del causante en derechos que recaen sobre ellos y será aquella medida, sujeta a la calificación de la oficina de registro, la que determine la inscripción y alcance de la cautela o su negativa, siendo por ello indiscutible la confirmación del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 21 de septiembre de 2022, que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas No. 50N-20624066, 50N-20317579 y 50N-20438991 de la O.R.I.P. de Bogotá, conforme lo anotado en antecedencia.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS**  
Magistrado